

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2896/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Marzo del 2022



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y no se dice cuantas fojas ni se incluye calendario



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Copias certificadas, Oficios, Concejal, Consulta directa, Cambio de modalidad

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2896/2022

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

PONENCIA INSTRUCTORA:
Ponencia de la Comisionada Laura Lizette
Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a diez de agosto de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2896/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de mayo, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, y se le asignó el número de folio **092074022001539**, mediante la cual, requirió:

[...]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Solicito copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejala Patricia Alfaro del mes de Marzo del 2022.
[...] [sic]

2. Respuesta. El treinta de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **PAM/032/22**, de fecha del veintitrés de mayo, signado por la **Concejala Patricia Alfaro Moreno** y dirigido al Solicitante, cuyo contenido se reproduce:

[...]

“...Al respecto informo que con base en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señalan:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

Se realizará cambio de modalidad de la entrega de la información debido a que la información que requiere el particular consta de copiosos documentos que tendrían que ser procesados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del área para contestar la solicitud en los plazos establecidos, para dichos efectos se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa en el Archivo de la Concejala ubicado en la calle Uxmal No. 803 Altos 2do piso, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Proporcionado el día y hora necesaria para que el recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés pudiendo asistir de lunes a jueves de horario de 10:00 de la mañana a 15:00 horas. Es importante acudir con cubrebocas y cumplir con las medidas de sana distancia. [...] **(Sic.)**

Se encontraron anexos los siguientes oficios:

- **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1879/2022**

[...] La **Secretaría Técnica del Concejo** envía el oficio no. **ABJ/CBJ.ST/116/2022**. Mismo que se anexa a la presente.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2019 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas solicitadas de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de : máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantiza el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la repuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá imponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
[...] **(Sic.)**

- **ABJ/CBJ.ST/116/2022**

[...]

EDUARDO PÉREZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En atención a sus oficios:

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1766/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1767/2022,
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1768/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1769/2022,
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1770/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1771/2022,
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1772/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1773/2022,
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1774/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1775/2022,
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1776/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1777/2022,
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1778/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1779/2022,
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1780/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1781/2022,
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1782/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1783/2022,
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1784/2022 y ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1785/2022 en el

cual requieren información para atender las solicitudes con número de folio:

092074022001520, 092074022001521, 092074022001522, 092074022001523,
092074022001524, 092074022001525, 092074022001526, 092074022001527,
092074022001528, 092074022001530, 092074022001531, 092074022001532,
092074022001533, 092074022001534, 092074022001535, 092074022001536,
092074022001537, 092074022001538, 092074022001539, 092074022001540,
planteadas ante la Unidad de Transparencia, me permito remitir a Usted los oficios de
respuesta que signo la Concejala Patricia Alfaro Moreno: PAM/042/22, PAM/043/22,
PAM/044/22, PAM/045/22, PAM/046/22, PAM/047/22, PAM/048/22, PAM/023/22,
PAM/049/22, PAM/024/22, PAM/050/22, PAM/025/22, PAM/026/22, PAM/027/22,
PAM/028/22, PAM/029/22, PAM/030/22, PAM/031/22, PAM/032/22 Y PAM/033/22.

Con ello se cumple con lo establecido en los artículos 192, 194, 199, 207, 208, 209, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aprovecho el medio para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONCEJO

[...] [sic]



Secretaría

III. Recurso. El primero de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y no se dice cuantas fojas son ni se incluye calendario...” (Sic)

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2896/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 243 fracción II y 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos. El cinco de julio, a través de la PNT, se recibió el **Oficio No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0695/2022** con fecha de cuatro de julio, por medio del cual presentó sus alegatos.

*“...Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados mediante oficio **PAM/157/22** suscrito por Patricia Alfaro, en su carácter de Concejala de la Alcaldía Benito Juárez, a través del cual manifiesta que se respondió cabalmente al cuestionamiento realizado por el solicitante en la solicitud primigenia; sin embargo señala que en caso de que ese H. Instituto de Transparencia considere que se ha incurrido en alguna falta, se está en la mejor disposición de buscar una **conciliación con el recurrente** en términos del artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:*

*LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I*

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

....

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respeto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión...” (Sic)

Asimismo, de los alegatos de advierte que mediante los oficios **ABJ/SP/CBGRC/SIPDO/0694/2022** y **ABJ/CBJ.ST/196/2022** ambos con fecha de cuatro de julio, emitidos por la **Subdirectora de Información Pública y Datos personales** y la **Concejala Patricia Alfaro Moreno** respectivamente, se emitió respuesta complementaria en los siguientes términos:

- **ABJ/SP/CBGRC/SIPDO/0694/2022**

“...En atención a la solicitud de acceso a la información pública número de folio **092074022001539**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.2896/2022** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y con base en la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

Oficio **ABJ/CBJ.ST/196/2022** signado por el Secretario Técnico del Concejo de este Sujeto Obligado, mediante el cual remite a su vez el diverso **PAM/157/22** suscrito por Patricia Alfaro, en su carácter de Concejala de la Alcaldía Benito Juárez, a través del cual manifiesta que se respondió cabalmente al cuestionamiento realizado por el solicitante en la solicitud primigenia; sin embargo, señala que en caso de que ese H. Instituto de Transparencia considere que se ha incurrido en alguna falta, se está en la mejor disposición de buscar un **conciliación con el recurrente** en términos del artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (Sic)

- **ABJ/CBJ.ST/196/2022**

“...En atención a los oficios **ABJ/SPCBGR/SIPDP/662/2022**, **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/663/2022**, **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/664/2022**, **ABJ/SPCBGR/SIPDP/665/2022**, **ABJ/SPCBGR/SIPDP/666/2022**, y **ABJ/SPCBGR/SIPDP/667/2022**, y con fundamento en el Artículo 15 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Benito Juárez, remito a usted dos oficios: **PAM/157/22**, **PAM/158/22**, **PAM/159/22**, **PAM/160/22**, **PAM/161/22** y **PAM/162/22**, signados por la Concejala Patricia Alfaro Moreno, que dan respuesta a la información solicitada en los Recursos de Revisión con número **RR.IP.2896/2022**, **RR.IP.3064/2022** **RR.IP.3117/2022** **RR.IP.3060/2022** **RR.IP.3088/2022** **RR.IP.3063/2022...**” (Sic)

- **PAM/157/22**

“...
I.

I.

La solicitud de información con folio 092074022001539 requería:

“Solicito copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejala Patricia Alfaro del mes de Marzo del 2022.” (sic)

II.

La respuesta de este Sujeto Obligado (SO) fue:

Al respeto le informo con base en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señalan:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Lo que señala que es **deber** como Sujeto Obligado (SO) mantener impresa **para consulta directa** de los particulares la información pública que señala el artículo 121, 122 y 124.

Asimismo, la ley señala las modalidades para que la información sea otorgada.

“III. La modalidad **en la que prefiere** se otorgue la información, la cual podrá ser mediante **consulta directa**, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico”

Énfasis añadido.

El o la peticionaria tiene entre todas estas opciones para que la información pública sea entregada, entre ellas, la consulta directa. Es claro que **el que posee la prerrogativa de elegir la modalidad es la o el recurrente.**

Sin embargo, la Ley prevé en su artículo 207 lo siguiente:

“Artículo 207. **De manera excepcional**, cuando, de **forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información** solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido,”

Énfasis añadido

De lo cual se enfatiza lo siguiente:

- *Que la oficina de la Concejala Patricia Alfaro han sido remitidas, hasta la fecha, 87 solicitudes de información pública. De las cuales se han puesto a disposición de la o el recurrente, en consulta directa, únicamente 9 solicitudes de información, lo que*

representa el 10% del total. ¿Considera que este porcentaje responde a lo que establece la Ley cuando menciona “De manera excepcional”?

- Que la solicitud requiere lo siguiente: Solicito copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Marzo del 2022.” (sic), de los cuales se desprende
 - Cada uno de los oficios recibidos.
 - Del mes de marzo de 2022

...

Por lo que este SO brindó la información mínima para posibilitar la consulta de la información pública en la modalidad de consulta directa

....

III.

La persona solicitante interpone recurso de revisión señalado la siguiente razón: “No se puede dar información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y no se dice cuantas fojas son ni se incluye calendario.” (sic)

IV.

Con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se establece lo siguiente en materia de Consulta Directa:

“X. Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios”.

Énfasis añadido.

De lo cual se desprende que la consulta directa es una prerrogativa que permite a las y los peticionarias allegarse de la información pública sin intermediarios.

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantenerse impresa para consulta directa de los particulares, sin difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.”

Énfasis añadido

...

“...No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y **no se dice cuantas fojas son ni se incluye calendario...**” (Sic)

Énfasis añadido

Primero: Que la Ley de Transparencia en materia de modalidad de consulta directa no obliga a señalar el número de fojas.

Segundo: Respecto a “ni incluye el calendario” esta oficina necesitaría más información para tener certeza de ¿a qué calendario se refiere? A pesar de ello

como parte final se realiza la anotación sobre la respuesta que remitió este SO, a saber:

Se realizará cambio de modalidad de la entrega de la información debido a que la información que requiere el particular consta de copiosos documentos que tendrían que ser procesados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del área para contestar la solicitud en los plazos establecidos, para dichos efectos se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa en el Archivo de la Concejala ubicado en la calle Uxmal No. 803 Altos 2do piso, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

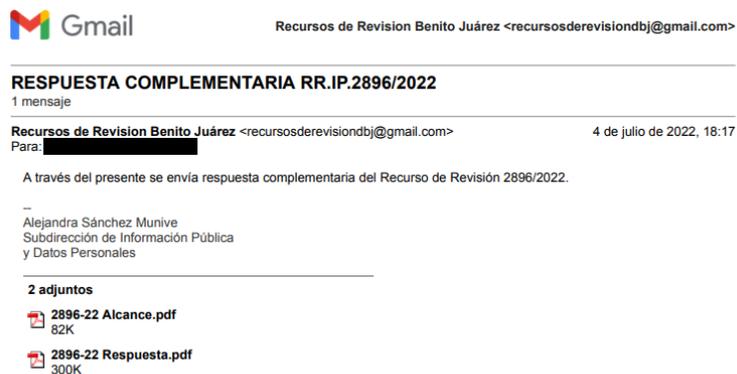
Proporcionado el día y hora necesaria para que el recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés pudiendo asistir de lunes a jueves de horario de 10:00 de la mañana a 15:00 horas. Es importante acudir con cubrebocas y cumplir con las medidas de sana distancia.

Por lo que este SO brindó la información mínima para posibilitar la consulta de la información pública en la modalidad de consulta directa:

¿Cómo?	Consulta directa
¿Dónde?	El Archivo de la Concejala
¿Ubicación?	Ubicado en calle Uxmal No. 803 Altos, 2do piso, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
¿Cuándo?	Pudiendo asistir de lunes a jueves
¿En qué horario?	De 10:00 de la mañana a 15:00 horas

[...] [sic]

Dicha respuesta complementaria fue notificada a través del correo electrónico a la parte recurrente, como consta en la siguiente captura de pantalla:



VII. Ampliación y Cierre de instrucción. El ocho de agosto, se tuvieron por recibidas las manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia, así como, a la complejidad del recurso, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

VIII. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada

Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/01-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el treinta de mayo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **treinta y uno de mayo al veinte de junio**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el uno de junio, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente vía Correo Electrónico, medio que éste señaló para tal efecto, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

Sin embargo, se observa que en sus manifestaciones y la presunta respuesta complementaria el sujeto obligado ratifica la respuesta primigenia al señalar que:

[...]

*“...No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y **no se dice cuantas fojas son ni se incluye calendario...**” (Sic)*

Énfasis añadido

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Primero: Que la Ley de Transparencia en materia de modalidad de consulta directa no obliga a señalar el número de fojas.

Segundo: Respecto a “ni incluye el calendario” esta oficina necesitaría más información para tener certeza de ¿a qué calendario se refiere? A pesar de ello como parte final se realiza la anotación sobre la respuesta que remitió este SO, a saber:

Se realizará cambio de modalidad de la entrega de la información debido a que la información que requiere el particular consta de copiosos documentos que tendrían que ser procesados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del área para contestar la solicitud en los plazos establecidos, para dichos efectos se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa en el Archivo de la Concejala ubicado en la calle Uxmal No. 803 Altos 2do piso, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Proporcionado el día y hora necesaria para que el recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés pudiendo asistir de lunes a jueves de horario de 10:00 de la mañana a 15:00 horas. Es importante acudir con cubrebocas y cumplir con las medidas de sana distancia.

Por lo que este SO brindó la información mínima para posibilitar la consulta de la información pública en la modalidad de consulta directa:

<i>¿Cómo?</i>	<i>Consulta directa</i>
<i>¿Dónde?</i>	<i>El Archivo de la Concejala</i>
<i>¿Ubicación?</i>	<i>Ubicado en calle Uxmal No. 803 Altos, 2do piso, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México</i>
<i>¿Cuándo?</i>	<i>Pudiendo asistir de lunes a jueves</i>
<i>¿En qué horario?</i>	<i>De 10:00 de la mañana a 15:00 horas</i>

[...] [sic]

Énfasis añadido

Siendo que la recurrente centra su agravio en el cambio de modalidad.

Asimismo, el sujeto obligado no cuantifica el volumen de la información solicitada, pues, solamente señala que depende de “copiosas condiciones”, lo cual no permite a este Órgano Garante contar con datos reales de que cantidad de información es la que corresponde a lo solicitado, como puede ser el número de fojas, carpetas, etc., para sustanciar de manera más clara y precisa el estudio del

presente recurso de revisión, lo cual no fortalece de manera adecuada la motivación de la respuesta.

De igual manera, el sujeto obligado no ofrece las demás modalidades de entrega de información a la parte recurrente ni se pronuncia respecto a la modalidad de copias certificadas de la información solicitada por la parte recurrente.

En este sentido, se desestima la presunta respuesta complementaria, dado que, no es posible sobreseer el presente recurso de revisión de acuerdo con lo analizado, y, en consecuencia, se pasa a realizar el estudio de fondo respectivo.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074022001539**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación. Sirva

ilustrar en el siguiente cuadro lo solicitado, la respuesta y los agravios, a efecto, de observar la calidad de la respuesta del sujeto obligado:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>Solicito copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Marzo del 2022</p>	<p>PAM/032/22 <u>Concejala Patricia Alfaro Moreno</u></p> <p>[...] "...Al respecto informo que con base en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, ... Se realiza cambio de modalidad de la entrega de la información debido a que la información que requiere el particular consta de copiosos documentos que tendrían que ser procesados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del área para contestar la solicitud en los plazos establecidos, para dichos efectos se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa en el Archivo de la Concejala ubicado en la calle Uxmal No. 803 Altos 2do piso, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.</p> <p>Proporcionado el día y hora necesaria para que el recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés pudiendo asistir de lunes a jueves de horario de 10:00 de la mañana a 15:00 horas. Es importante acudir con cubrebocas y cumplir con las medidas de sana distancia ... [...] [sic]</p> <ul style="list-style-type: none"> • ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1879/2022 <p>[...] La Secretaría Técnica del Concejo envía el oficio no. ABJ/CBJ.ST/116/2022. Mismo que se anexa a la presente.</p> <p>Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p>	<p>"...No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y no se dice cuantas fojas son ni se incluye calendario...." (Sic)</p>

	<p>....</p> <p>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</p> <p>...</p> <p>La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.</p> <p>[...] [sic]</p> <p>• ABJ/CBJ.ST/116/2022</p> <p>[...]</p> <p>EDUARDO PÉREZ ROMERO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE.</p> <p>En atención a sus oficios:</p> <table border="0"> <tr> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1766/2022,</td> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1767/2022,</td> </tr> <tr> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1768/2022,</td> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1769/2022,</td> </tr> <tr> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1770/2022,</td> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1771/2022,</td> </tr> <tr> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1772/2022,</td> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1773/2022,</td> </tr> <tr> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1774/2022,</td> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1775/2022,</td> </tr> <tr> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1776/2022,</td> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1777/2022,</td> </tr> <tr> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1778/2022,</td> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1779/2022,</td> </tr> <tr> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1780/2022,</td> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1781/2022,</td> </tr> <tr> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1782/2022,</td> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1783/2022,</td> </tr> <tr> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1784/2022 y</td> <td>ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1785/2022 en el</td> </tr> </table> <p>cual requieren información para atender las solicitudes con número de folio:</p> <table border="0"> <tr> <td>092074022001520,</td> <td>092074022001521,</td> <td>092074022001522,</td> <td>092074022001523,</td> </tr> <tr> <td>092074022001524,</td> <td>092074022001525,</td> <td>092074022001526,</td> <td>092074022001527,</td> </tr> <tr> <td>092074022001528,</td> <td>092074022001530,</td> <td>092074022001531,</td> <td>092074022001532,</td> </tr> <tr> <td>092074022001533,</td> <td>092074022001534,</td> <td>092074022001535,</td> <td>092074022001536,</td> </tr> <tr> <td>092074022001537,</td> <td>092074022001538,</td> <td>092074022001539,</td> <td>092074022001540,</td> </tr> </table> <p>planteadas ante la Unidad de Transparencia, me permito remitir a Usted los oficios de respuesta que signo la Concejala Patricia Alfaro Moreno: PAM/042/22, PAM/043/22, PAM/044/22, PAM/045/22, PAM/046/22, PAM/047/22, PAM/048/22, PAM/023/22, PAM/049/22, PAM/024/22, PAM/050/22, PAM/025/22, PAM/026/22, PAM/027/22, PAM/028/22, PAM/029/22, PAM/030/22, PAM/031/22, PAM/032/22 y PAM/033/22.</p> <p>Con ello se cumple con lo establecido en los artículos 192, 194, 199, 207, 208, 209, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Aprovecho el medio para enviarle un cordial saludo.</p> <p>ATENTAMENTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONCEJO</p> <p>[...] [sic]</p>	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1766/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1767/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1768/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1769/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1770/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1771/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1772/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1773/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1774/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1775/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1776/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1777/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1778/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1779/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1780/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1781/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1782/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1783/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1784/2022 y	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1785/2022 en el	092074022001520,	092074022001521,	092074022001522,	092074022001523,	092074022001524,	092074022001525,	092074022001526,	092074022001527,	092074022001528,	092074022001530,	092074022001531,	092074022001532,	092074022001533,	092074022001534,	092074022001535,	092074022001536,	092074022001537,	092074022001538,	092074022001539,	092074022001540,	
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1766/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1767/2022,																																									
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1768/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1769/2022,																																									
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1770/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1771/2022,																																									
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1772/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1773/2022,																																									
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1774/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1775/2022,																																									
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1776/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1777/2022,																																									
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1778/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1779/2022,																																									
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1780/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1781/2022,																																									
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1782/2022,	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1783/2022,																																									
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1784/2022 y	ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1785/2022 en el																																									
092074022001520,	092074022001521,	092074022001522,	092074022001523,																																							
092074022001524,	092074022001525,	092074022001526,	092074022001527,																																							
092074022001528,	092074022001530,	092074022001531,	092074022001532,																																							
092074022001533,	092074022001534,	092074022001535,	092074022001536,																																							
092074022001537,	092074022001538,	092074022001539,	092074022001540,																																							

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta primigenia emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado, para propósitos del presente recurso fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

Asimismo, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

En específico, referente al cambio de modalidad la Ley de Transparencia establece que:

[...]

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras

modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
[...] [sic]*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En la solicitud de información el solicitante señala la modalidad en que prefiere se le otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Asimismo, el recurso de revisión procede en contra de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Derivado de todo lo anterior, tenemos que:

1.- La parte recurrente se agravió directamente respecto al cambio de modalidad que el sujeto obligado realizó a través de la respuesta primigenia, bajo los argumentos de que **la información que requiere el particular consta de copiosos documentos que tendrían que ser procesados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del área para contestar la solicitud en los plazos establecidos**, y pone a disposición del solicitante la información en consulta directa en el Archivo de la Concejal en cita, proporcionando domicilio de las oficinas en el que se encuentra, así como, los días y horario en que puede asistir a dicha consulta pública, citando los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia.

2.- En la respuesta primigenia del sujeto obligado, no se observa que que haya realizado una fundamentación y motivación adecuada, puesto que, en lugar de precisar el volumen de la información correspondiente a la información solicitada, proporcionando datos puntuales, como lo son, el número de fojas, carpetas, etc., señaló la generalidad abstracta de que depende de “copiosas condiciones”, lo cual no permite tener una claridad y dimensionar el volumen de la información requerida por la parte recurrente que obra en su poder, en este caso, cada uno de los oficios recibidos por personal o la Concejal en cita del mes de marzo de 2022. Esta situación, no permite a este Órgano Garante contar con datos reales del volumen de la información requerida y que son necesarios para sustanciar de manera más clara y precisa el estudio del presente recurso de revisión.

3.- Asimismo, en la respuesta primigenia el sujeto obligado no ofreció las demás modalidades de entrega de información a la parte recurrente, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga, lo cual, se fortalece con los Criterios 8/13 y 8/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respectivamente:

Criterio 8/13

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información

en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Criterio 8/17

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) **se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Énfasis añadido

4.- Además, el sujeto obligado no se pronunció respecto a la modalidad de las copias certificadas que requirió la parte recurrente ni tampoco mencionó si parte de la información se entregaría en versión pública, por contener datos personales, es decir, copias certificadas de versiones públicas. En este sentido, conviene citar el criterio 02/2021 emitido por el pleno de este Órgano Garante:

Criterio 02/2021

Certificación de versiones públicas. Corroborar que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, **la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida**, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que **procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”**, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Énfasis añadido

En conclusión, se considera que los agravios de la parte recurrente son fundados, motivo por el cual, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, a efecto, de ofrecerle a la parte recurrente las diversas modalidades para proporcionarle la información solicitada, esto es, copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la Concejal en cita del mes de marzo de 2022, en dado caso, que existan documentos que contengan datos personales o información reservada deberá entregarle copia certificada de versiones públicas, aprobadas por el Comité de Transparencia, además, de entregarle el Acta del Comité de

Transparencia en la que hayan sido aprobadas las versiones públicas correspondientes. Lo anterior, a efecto de brindar certeza a la parte recurrente en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que **los agravios hechos valer por la parte recurrente son FUNDADOS**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta su inconformidad por el **cambio de modalidad**.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **Revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, a efecto, de ofrecerle a la parte recurrente las diversas modalidades para proporcionarle la información solicitada, esto es, copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la Concejal en cita del mes de marzo de 2022.
- En dado caso, que existan documentos que contengan datos personales o información reservada deberá entregarle copia certificada de versiones públicas, aprobadas por el Comité de Transparencia, además, de entregarle el Acta del Comité de Transparencia en la que hayan sido aprobadas las versiones públicas correspondientes.

Lo anterior, a efecto de brindar certeza a la parte recurrente en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de



octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**